

Pereira -Risaralda

Señora:
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
JUEZA SEGUNDA CIVIL CIRCUITO DE ARMENIA
E.S.D.

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Ejecutante: **BANCO BBVA COLOMBIA**
Ejecutado: **FIDUCIARIA BOGOTÁ -FIDUBOGOTÁ- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIUDADELA DEL BOSQUE**
Radicado: **2021-00110-00**
Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS O PERENTORIAS**

Cordial saludo,

MARA ANDREA ACEVEDO MANGONEZ, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.088.255.094** expedida en Pereira y portadora de la T.P. No. **305.843** del C. S. de la J., actuando en nombre de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO CIUDADELA EL BOSQUE**, representada legalmente por la señora **ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía número 30.295.441 de Manizales, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previa establecidas en los numerales 1º y 9º del artículo 100 del código General del Proceso, concerniente a la (i) FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y (ii) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

SEGUNDO: Ordena la remisión de todas las piezas del proceso de la referencia al agente especial designado por el **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA**, agente especial el **BUFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.475.721-9**, representando legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.597.631** expedida en Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **172.427** del C. S. de la J., a fin de que sea quien continúe el proceso de la referencia de acuerdo a los parámetros de la Ley 66 de 1986 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

1. El **BANCO BBVA COLOMBIA** impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra mi poderdante **FIDUCIARIA BOGOTÁ -FIDUBOGOTÁ- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIUDADELA DEL BOSQUE**, acción tendiente al pago de unas acreencias a su favor, a través del remate de 102 inmuebles ubicados en el proyecto **CAMINOS DEL BOSQUE** ubicados en la ciudad de Armenia, e hipotecados a favor del ejecutante mediante la Escritura Pública Nro. 3382 del 29 de mayo del año 2015 de la Notaría Quinta de Pereira (folios 231 al 292 del pdf anexo como pruebas del escrito de demanda), aduciendo que eran propiedad de **FIDUBOGOTÁ** por ser vocera y administradora del **P.A. CIUDAD DEL BOSQUE**.

2. La citada obligación surge de la suscripción de unos pagares por mi mandante (folios 106 al 230 del pdf anexo como pruebas del escrito de demanda), acción que se realizó de acuerdo a la instrucción impartida por el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR**; quien es la sociedad constructora **CONENCO S.A.S.**, con ocasión del contrato fiduciario denominado “*OTROSI No. 1 AL CONTRATO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN No. 3-148255 CELEBRADO ENTRE H. RINCÓN Y CIA. EN C., CONENCO S.A.S. Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.*” fechado 26-dic-14 (Anexo No. 3 del escrito de contestación), suscrito entre las citadas partes, atendiendo a que el dueño del proyecto inmobiliario es el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR-CONENCO S.A.S.** y no **FIDUBOGOTÁ**, como lo afirmó la apoderada en el numeral 9 del acápite de hechos del escrito de demanda.
3. La sociedad constructora **CONENCO S.A.S.** fue excluida incluida como sujeto procesal ejecutado del conflicto procesal formulado por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, acción que fue hecha de manera deliberada, toda vez (i) la Constructora fue admitida en un proceso de reorganización ante la **SUPERSOCIEDADES** (Auto No. 460-009838 fechado 16 de noviembre del año 2019 (Anexo No. 4 del escrito de contestación)), el cual les había sido notifica (Anexos Nos. 6 y 7 del escrito de contestación) un año antes de la radicación de la demanda ejecutiva por parte del **BANCO BBVA**, siendo consciente que su obligación estaba incluida en la 5ª categoría de pagos, a pesar de establecer el contrato fiduciario que **FIDUBOGOTÁ** solo actúa en calidad de administrador de acuerdo a las instrucciones que le imparte el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR SOCIEDAD CONENCO S.A.S.**, esta última es quien asume la obligaciones de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1.2. del contrato fiduciario indicado en el numeral anterior, que indica “4.1.2. *EL FIDEICOMITENTE GERENTE - CONSTRUCTOR se obliga a garantizar personalmente los créditos que se obtengan por el FIDEICOMISO para financiar la construcción del PROYECTO, sin perjuicio de la garantía real prevista en el presente contrato.*”, siendo imperioso que también fuera vinculado como parte ejecutada en el presente proceso y configurándose de manera equivocada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como es la de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
4. Así mismo señor Juez la parte ejecutante; es decir el **BANCO BBVA COLOMBIA**, a pesar de conocer del proceso de reorganización empresarial al que se sometió el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR CONENCO S.A.S.**, ha hecho incurrir en error al Despacho a su cargo de manera premeditada, toda vez que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que todo proceso ejecutivo iniciado contra persona jurídica o natural sometida al citado proceso, debe ser suspendido y remitido a la **SUPERSOCIEDADES**, por ello no demando a **CONENCO S.A.S.**, ya que sabía de manera inequívoca que debía el Juez remitir el proceso a la **SUPERSOCIEDADES**, y someterse a dicho juez jurisdiccional de acuerdo a las diferentes categorías, configurándose también de manera inequívoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como es la **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, por lo preceptúa en la Ley especial 1116 de 2006.
5. Señora Juez se aclara que **CONENCO S.A.S.** informó a la **FIDUBOGOTÁ** (con ocasión del proceso ejecutivo), que fue intervenida formalmente por la **ALCALDIA DE PEREIRA**, mediante la RESOLUCIÓN No. 1629 del 16-abr-2021 (Anexo No. 9 del escrito de contestación), en donde ordenó la posesión de **TODOS** los negocios, bienes y haberes de la sociedad **CONENCO S.A.S.** (que incluye los negocios de todos los Patrimonios Autónomo, como es el caso del **P.A. CIUDAD DEL BOSQUE**) designando un agente especial, en aras de garantizar a todos los compradores de sus múltiples proyecto (incluido los compradores que falta por escriturar del proyecto **CAMINOS DEL BOSQUE**) el cumplimiento de los acuerdos comerciales suscrito con la **CONSTRUCTORA CONENCO S.A.S.**, perdiendo toda competencia la **SUPERSOCIEDADES**, de acuerdo a sentencia fechada 8 de septiembre del año 2020 y radicado No. 11001030600020200016700 (Anexo No. 10 del escrito de contestación), emitida por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente **ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS**.
6. Finalmente se ilustra al Despacho, que dicho proceso es regulado por la Ley 66 de 1986 y demás normas que la amplíen o modifiquen, entre ellas el mismo artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ya citado, el cual indican que no se pude continuar procesos ejecutivos en contra de la constructora intervenida, debiendo el juzgado que este tramitando procesos ejecutivos en su contra, suspender y remitir toda el expediente del proceso al **BUFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.475.721-9**, representando legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE**

OCAMPO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.597.631** expedida en Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **172.427** del C. S. de la J., continuando por ende la ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Nos acogemos a las aportadas en el escrito de demanda inicial y las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito de manera respetuosa al Despacho de manera que se decrete y tenga como tal por parte del ejecutante, el testimonio del señor **ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.597.631** expedida en Santa Rosa de Cabal y portador de la T.P. de Abogado No. **172.427** del C. S. de la J., en calidad de representante del **BUFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.475.721-9**, y quien fue designado por el MUNICIPIO DE PEREIRA, como agente especial mediante la **RESOLUCIÓN No. 1629 del 16-abr-2021.**, quien puede ser contactado en la calle 14 No. 16-53 Pinares de San Martín Piso 2, Centro empresarial, en la ciudad Pereira, con número de contacto 320 692 57 76, 314 662 27 70 y/o PBX: (6) 3330978 y correo electrónico abogadoespecializados@yahoo.es.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARA ANDREA ACEVEDO MANGONEZ
C.C. No. 1.088.255.094 de Pereira
T.P. No. 305.843 del C. S. de la J.